

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Acción de tutela No. 2021-00678

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por Gustavo Adolfo Jiménez contra Secretaría Distrital de Movilidad.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

El accionante reclamó el amparo de su derecho fundamental de petición, que considera vulnerado por la accionada, porque no ha dado respuesta a su solicitud de levantamiento de la medida cautelar al vehículo de placas BOE-186, en consecuencia, solicita se le conmine a atender dicho requerimiento.

2. Fundamentos Fácticos

El actor, adujo en síntesis que:

1-. Le fue impuesta una orden de comparendo por una infracción de tránsito por lo que realizó un acuerdo de pago con número de obligación No. 2891605, del cual pagó la última cuota el 31 de julio de 2019, razón por la que, radicó ante la Dirección de Jurisdicción Coactiva de la secretaría Distrital de Movilidad, la respectiva solicitud de desembargo sin que a la fecha se le haya dado trámite.

2-. En razón a lo anterior, señaló que el pasado mes de enero, radicó nueva petición con el fin de que sea realizado el levantamiento de la medida, la entidad dio respuesta informando a otro titular que no tenía embargo.

3. Trámite procesal

La acción de tutela se admitió el 27 de julio de la presente anualidad y se dispuso la vinculación de Servicios Integrales de Movilidad SIM-Bogotá.

1. En respuesta al requerimiento efectuado, la **CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD-SIM**, manifestó que, en virtud del contrato 071 suscrito con la Secretaría Distrital de Movilidad, recibió en concesión la prestación de los servicios de trámites que hacen parte de los Registros Distrital Automotor, de Conductores y de Tarjetas de Operación.

En relación al caso del accionante, señaló que, el vehículo de placas BOE-186 contaba con una medida de embargo emitida por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Floridablanca a través de oficio de 3 de agosto de 2016,

expediente 16244 contra Gustavo Adolfo Jiménez Duque, medida que fue ejecutada y comunicada mediante oficio 6800923 y el 28 de julio del año en curso el embargo fue levantado en cumplimiento al oficio 05029, alegando la falta de legitimación en la causa por pasiva habida cuenta que sí existen fenómenos sustanciales o procesales relacionados con las ordenes de comparendo mencionadas por el tutelante, así como todo lo relacionado con el cobro coactivo es un asunto que debe ser aclarado por la Secretaría Distrital de Movilidad.

2. Por su parte la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** señaló que una vez verificadas las plataformas de correspondencia Orfeo y ETB, se pudo evidenciar que el accionante no ha presentado ningún derecho de petición ante esa entidad, así mismo, la Dirección de Gestión de cobro, en calidad de área encargada de dar respuesta indicó que el estado de cartera en el aplicativo SICON PLUS se determinó que a la fecha no reporta obligaciones pendientes, en la plataforma SIMIT no reporta multas por concepto de comparendos y finalmente en el RUNT se constató que no tiene limitaciones a la propiedad ni figura embargo alguno.

En lo que tiene que ver con la medida de embargo sobre el vehículo BOE-186, la misma fue levantada mediante la resolución No. 143811 del 9 de agosto de 2019 y se enviaron los oficios de notificación a los diferentes bancos, de manera que quedó acreditado que durante el trámite de la presente acción constitucional se configuró la causal de improcedencia de carencia actual de objeto, toda vez que, se satisfizo la pretensión contenida en la solicitud de amparo.

III. PROBLEMA JURÍDICO

En presente asunto el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si se vulneró o no el derecho de petición de Gustavo Adolfo Jiménez.

IV. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste *“un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión”*, y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2. El derecho que considera vulnerado el actor es el de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y obtener a cambio una decisión que le resuelva el asunto sometido a consideración de forma pronta, clara, precisa y de fondo, conforme a lo requerido, sin que ello implique que la misma debe ser afirmativa, siendo entonces dos sus elementos esenciales: por un lado está la pronta resolución y, por el otro, el que se dé una respuesta de fondo sobre el asunto solicitado, al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-396 de 2013 precisó:

“Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.”

Con relación al término para resolver las peticiones la Jurisprudencia constitucional refiere que: *“La **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno”* (Sentencia C-007 de 2017)

Aunado a lo anterior, dado el fenómeno de salud pública que atraviesa actualmente el país por el virus Covid19 y por cuanto el término antes descrito resulta insuficiente para atender las peticiones debido a las medidas de aislamiento adoptadas, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Justicia y del Derecho emitió el Decreto Legislativo 491 de 2020 ampliando el lapso para resolver las solicitudes así:

“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.” (énfasis fuera de texto)

3. Ahora bien, previo a resolver de fondo el presente caso, Secretaría Distrital de Movilidad, advirtió de la existencia de una posible temeridad en la acción de la referencia, puesto que, ante el Juzgado 58 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de la ciudad, cursa otra tutela por los mismos hechos y derechos aquí alegados. Sobre el particular, el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, establece que:

“Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.

El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar”.

Del análisis del precitado canon, se desprende que efectivamente existe temeridad por parte de un accionante o su apoderado cuando se presenta, en más de una oportunidad acción de tutela sobre los mismos hechos y derechos, excepto cuando la conducta se encuentre expresa y razonablemente justificada, ya que el respetar este principio “*constituye un deber y una obligación, pues la Corte Constitucional, como máxima autoridad judicial constitucional y de tutela, no puede admitir que proliferen la utilización indebida de un instrumento democrático que se creó por el Constituyente de 1991 para proteger los derechos fundamentales de carácter constitucional de los ciudadanos y no para anteponerse a los trámites normales de los procesos ordinarios y ejecutivos, en cabeza de la justicia común*” (Corte Constitucional, sentencia T 883 de 2001).

Aplicadas las nociones anteriores y revisadas la acción que ocupa la atención del Despacho, se observa que más allá de una actuación temeraria del accionante en el caso concreto, por algún error involuntario por parte de la oficina de reparto el conocimiento de la presente acción de tutela, fue asignado a dos sedes judiciales diferentes, siendo así, revisadas las actas de reparto se logró constatar que en primera medida correspondió a este despacho, por tanto, dado que en dicha causa no se ha proferido el fallo correspondiente, resulta procedente analizar de fondo los supuestos facticos que dieron origen al presente trámite.

4. Conforme a las anteriores precisiones de orden legal y constitucional, en el caso puesto a consideración del Despacho, una vez revisadas las pruebas obrantes en el plenario, se advierte que la acción constitucional acá emprendida no está llamada a prosperar habida cuenta, que aun cuando Gustavo Adolfo Jiménez allegó conculcado su derecho fundamental de petición no allegó elemento de convicción alguno que acredite la presentación de una solicitud, ante la Secretaría Distrital de Movilidad, pues si bien obra al interior del asunto una captura de pantalla en la que se evidencia el envío de un mensaje de datos el 14 de enero de 2021, no es posible establecer la dirección de destino por cuanto la misma se encuentra borrosa e ilegible.

Sobre este tópico el máximo tribunal en materia constitucional en Sentencia T-329 de 2011 precisó:

*“...es pertinente agregar que si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, **es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición.***

(...)

En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación.” (Énfasis fuera de texto).

Bajo esta perspectiva se tiene que el actor en el escrito de tutela adujo haber radicado un escrito ante la entidad accionada, con miras a que se levante la medida cautelar decretada respecto del vehículo automotor de placa BOE-186, sin embargo, no allegó prueba alguna que permita colegir que el envío fue efectivo es más ni siquiera se aportó la copia del escrito petitorio.

Aunado a ello cumple precisar que en los informes rendidos por las entidades vinculadas al trámite, los cuales se entienden rendidos bajo la gravedad de juramento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 manifestaron que, en sus bases de datos no se evidenció ninguna petición pendiente por resolver a nombre del aquí accionante de ahí que no se vislumbre la vulneración de la prerrogativa constitucional deprecada.

5. Al margen de lo anterior, según lo manifestado por la Secretaría Distrital de Movilidad se le pone de presente al actor que mediante la Resolución No. 143811 de fecha 9 de agosto de 2019 emitida por la Dirección de Gestión de Cobro, se ordenó el levantamiento de embargo de bienes dentro del procedimiento coactivo seguido en su contra ordenando oficiar a las entidades bancarias, así mismo, revisado el aplicativo SICON PLUS verificó que no reporta obligaciones pendientes, en el SIMIT no figuran multas por concepto de comparendos a su nombre y finalmente en el Registro Único Nacional de Tránsito no se registran limitaciones a la propiedad ni medidas de embargo con relación al referido automóvil, lo que de suyo permite colegir que si en efecto se presentó derecho de petición en tal sentido el ente convocado ya dio solución efectiva a su caso.

6.- En virtud a lo anteriormente expuesto, se denegará el amparo solicitado.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo a los derechos fundamentales incoados por Gustavo Adolfo Jiménez, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el actual proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Civil 019
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **065c0b10bc7fc7b92eca94ecb46dc259e0937f40e024d6ecabfe21a1506587bf**

Documento generado en 06/08/2021 08:04:13 AM